

**Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y
Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles
de la Administración Pública Estatal**

**Capítulo I
De las Disposiciones Generales**

Artículo 1o.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal.

Artículo 2o.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- Ley: la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal;

II.- Dependencias, Entidades y Dependencias Coordinadoras de Sector: las señaladas como tales en la Ley;

III.- Sector: el agrupamiento de Entidades Coordinadas por la dependencia que, en cada caso, designe el Gobernador del Estado; y

IV.- Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios: las adquisiciones de bienes muebles, los arrendamientos de bienes muebles y la prestación de servicios relacionados con dichos bienes, respectivamente.

Artículo 3o.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 2o. de la Ley, en los términos del Código Civil para el Estado de Sonora, se considerarán como bienes muebles:

I.- Los cuerpos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos o por efectos de una fuerza exterior;

II.- Los cuerpos que hayan sido empleados en una construcción o edificación, cuando ésta se encuentre en vías de demolición;

III.- Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno nuevo, mientras no se hayan empleado en la fabricación;

IV.- Las embarcaciones de todo género; y

V.- En general, todos los demás bienes no considerados por el Código Civil para el Estado de Sonora como inmuebles, exceptuándose los señalados en los artículos

920, 922 y 925 del citado ordenamiento.

Artículo 4o.- Sin perjuicio de lo que establece la Ley y el presente Reglamento, el gasto de las adquisiciones, los arrendamientos y los servicios se sujetará a lo previsto en la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, así como a lo señalado en el Presupuesto de Egresos del Estado y en los presupuestos de egresos de las entidades.

Artículo 5o.- Las dependencias y entidades, en los actos y contratos que celebren en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, se sujetarán estrictamente a las bases, procedimientos y requisitos que establezca la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones administrativas que sobre la materia expida la Oficialía Mayor.

Artículo 6o.- Las disposiciones que expida la Oficialía Mayor con fundamento en la Ley, las hará del conocimiento de las dependencias y entidades, para su aplicación. Cuando dichas disposiciones se refieran a la forma y términos en que los particulares puedan ejercer derechos o deban cumplir obligaciones derivadas de la Ley, se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTICULO 7o.- Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, necesarios para la realización de obras públicas por administración directa o los que suministren las dependencias y entidades de acuerdo a lo pactado en los contratos de obra pública, deberán realizarse conforme a lo establecido en la Ley y en las normas que se dicten con base en ella, sin perjuicio de que la planeación, programación, presupuestación y control de las mismas, se rijan por la Ley respectiva.

Las adquisiciones que realicen los contratistas en cumplimiento de contratos de obra pública, se regirán por el derecho común.

Artículo 8o.- Sin perjuicio de la observancia de las disposiciones legales que les resulten aplicables, las adquisiciones, arrendamientos y servicios de procedencia extranjera, se regirán por la Ley y el presente Reglamento, y sólo podrán realizarse cuando no exista fabricación nacional o esta sea insuficiente para satisfacer la demanda del bien de que se trate, en términos de calidad, plazos de entrega y cantidad.

Artículo 9o.- La Secretaría de Planeación del Desarrollo establecerá las especificaciones técnicas para la selección, adquisición y arrendamiento de los equipos de computación relacionados con el sistema estatal de información, sujetándose la formación de estas operaciones a lo que establece la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 10.- En los términos del artículo 4o. de la Ley, los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades serán responsables de que, en la adopción e instrumentación de los sistemas y procedimientos que se requieran, para la realización de las acciones, actos y contratos que deben llevarse a cabo conforme a la Ley, se observen, enunciativamente, los siguientes criterios:

I.- Proveer a la simplificación administrativa y a la reducción, agilización y transparencia de los procedimientos y trámites correspondientes;

II.- Procurar que los trámites se lleven a cabo y resuelvan en las mismas poblaciones en que se originen las operaciones;

III.- Promover, de acuerdo a sus necesidades, la efectiva delegación de facultades en funcionarios y empleados subalternos, utilizando criterios de topes o rangos, a efectos de garantizar mayor oportunidad en la toma de decisiones y flexibilidad en la atención de los asuntos, considerando sus montos, complejidad y periodicidad; y

IV.- Promover la racionalización de las estructuras orgánicas con que cuenten las dependencias y entidades, a fin de utilizar los recursos estrictamente indispensables, para llevar a cabo las operaciones y actos regulados por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 11.- Para los efectos del artículo 26 de la Ley, y con sujeción a los criterios a que se refiere el artículo anterior, dentro de los dos primeros meses de cada año, los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades determinarán, mediante acuerdo, con base en las asignaciones presupuestales autorizadas, los montos máximos de las operaciones que podrán adjudicar las unidades administrativas que conforman la dependencia o entidad respectiva, así como los requisitos a que se sujetará el ejercicio de las funciones que se deleguen.

Capítulo II

De la Comisión Intersecretarial Consultiva de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios

Artículo 12.- La organización y el funcionamiento de la Comisión Intersecretarial Consultiva de adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, se determinarán en el Reglamento correspondiente.

Capítulo III

De la Planeación, Programación y Presupuestación de las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios

Artículo 13.- Las dependencias y entidades, en el proceso de planeación que realicen de sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberán observar lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley y, con base en el presupuesto de egresos autorizado y con sujeción a las políticas que se emitan para el ejercicio del gasto público estatal, deberán elaborar sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Artículo 14.- El programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios de las dependencias y entidades, deberán contener:

I.- La denominación de los programas y subprogramas, en su caso, para cuya ejecución se requiera la adquisición, el arrendamiento o el servicio relativo;

II.- La descripción pormenorizada de los bienes y servicios que correspondan;

III.- Las razones que justifiquen la demanda del bien o servicio;

IV.- Las fechas de suministro de los bienes y servicios relativos, las cuales deberán ser congruentes con la disponibilidad de recursos especificados en los calendarios financieros autorizados;

V.- Los costos unitarios estimados de los bienes y servicios;

VI.- El señalamiento de las partidas presupuestarias que afectarán las adquisiciones, los arrendamientos y servicios;

VII.- La distinción de la forma en que se pretenda adjudicar el pedido, la orden de servicio o el contrato, ya sea por licitación pública, simplificada o sin llevar a cabo licitación;

VIII.- La indicación del lugar en donde se prestará el servicio o en el que se utilizará el bien mueble a arrendarse; y

IX.- Los demás que señalen las normas que, en su caso, emita Oficialía Mayor.

Artículo 15.- El programa a que se refiere el artículo anterior deberá expresarse, por las dependencias, en el formato que para tal efecto autorice Oficialía Mayor, y por las entidades, en el formato que autoricen sus órganos de gobierno.

Artículo 16.- El Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios deberá remitirse, en el caso de las dependencias, a Oficialía Mayor y, en el caso de las entidades, a sus órganos de gobierno, antes del 15 de febrero de cada año.

Artículo 17.- La Oficialía Mayor, al recibir los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios de las dependencias, deberá:

I.- Verificar si en la elaboración de los mismos se consideraron los supuestos señalados en los artículos 12 y 13 de la Ley; y

II.- Analizar la compatibilidad de los bienes que se proyecte adquirir o arrendar y de los servicios relativos, con los que, en su caso, integran el patrimonio del Estado.

La Oficialía Mayor, al analizar los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, podrá formular observaciones en beneficio del interés general, las que comunicará a las dependencias, para que se lleven a cabo las modificaciones que resulten.

Los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios podrán modificarse por causas supervenientes, debiéndose comunicar dichas modificaciones a la Oficialía Mayor, en el caso de las dependencias.

Los órganos de gobierno de las entidades, al recibir el proyecto de programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios correspondiente, procederán en los mismos términos que se señalan en este artículo, pudiendo modificar dicho programa por causas supervenientes.

Capítulo IV De la Adjudicación de Pedidos y Contratos en Materia de Adquisiciones

Artículo 18.- En los términos de la Ley, los pedidos o contratos de adquisiciones de bienes muebles se adjudicarán:

I.- Mediante licitación pública;

II.- Mediante licitación simplificada, cuando el monto de las operaciones se encuentren entre los rangos señalados en el presupuesto de egresos del Estado, para este tipo de licitaciones y se actualicen los siguientes supuestos:

a).- Que el proveedor cuente con la capacidad de respuesta inmediata, habiendo considerado, previamente, por lo menos, tres propuestas; y

b).- Que el proveedor ofrezca las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad en el cumplimiento del pedido o contrato, habiendo considerado, previamente, por lo menos, cinco propuestas.

III.- Sin llevar a cabo licitación, cuando el monto de las operaciones se encuentren entre los rangos señalados para este tipo de licitaciones en el presupuesto de egresos del Estado.

Artículo 19.- Las dependencias y entidades no podrán, en ningún caso, fraccionar una operación en varias operaciones de monto menor, con la finalidad de evitar llevar a cabo los procedimientos previstos en el artículo anterior. En consecuencia, cada operación deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites que establezca el presupuesto de egresos del Estado.

Artículo 20.- Los montos máximos y límites serán determinados en el presupuesto de egresos del Estado, atendiendo a la cuantía de las adquisiciones, consideradas individualmente y en función del presupuesto total autorizado a las dependencias y entidades.

Artículo 21.- Para garantizar la seriedad de las proposiciones en el proceso de adjudicación de los pedidos o contratos en materia de adquisiciones, los proponentes entregarán cheque expedido por ellos mismos, con cargo a cualquier institución de banca y crédito y a favor de la Tesorería General del Estado, de la entidad respectiva o de la Tesorería Municipal, en el supuesto del artículo 5o. de la Ley.

La convocante conservará en custodia los cheques a que se refiere el párrafo anterior, hasta la fecha en que se de a conocer el fallo. En esta fecha, serán devueltos los cheques a los concursantes, salvo el que corresponda al postor a quien se haya adjudicado el pedido o contrato, el cual se retendrá hasta el momento en que el proveedor constituya la garantía señalada en el artículo 33 de este Reglamento, cuando ésta sea exigible.

El monto de la garantía de seriedad de la proposición será fijado por la convocante, al momento de expedir la convocatoria.

Artículo 22.- Para los efectos de la fracción VII del artículo 20 de la Ley, la Oficialía Mayor y las entidades, exigirán a los interesados que cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Capital contable mínimo requerido;

II.- Registro en el padrón de proveedores del Estado o, cuando sea el caso, la documentación a que se refieren los artículos 64 y 65 de este ordenamiento;

III.- Testimonio del acta constitutiva y modificaciones, en su caso, según su naturaleza jurídica, así como la documentación e identificación que acredite la personalidad del concursante o de su representante;

IV.- Relación de los pedidos y contratos que tengan celebrados con las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal o municipales, señalando el importe contratado, así como las fechas de inicio y probable terminación de dichos compromisos;

V.- Capacidad técnica: entendiéndose como tal, a la suficiencia de recursos humanos capacitados con que cuente el proveedor, para garantizar, en caso dado, el completo y correcto cumplimiento del pedido o contrato;

VI.- Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos del artículo 33 de la Ley; y

VII.- Los demás que la convocante juzgue convenientes, según el tipo de bienes de que se trate.

Artículo 23.- Habiendo satisfecho los requisitos a que se refiere el artículo anterior, y pagado el costo de las bases y especificaciones de la licitación, necesarias para presentar su proposición, el interesado quedará inscrito y tendrá derecho a presentarla.

Artículo 24.- Las bases y especificaciones de la licitación que las convocantes proporcionarán a los interesados para preparar su proposición serán:

I.- Origen de los fondos para realizar la adquisición;

II.- Importe de la garantía de seriedad de la proposición y porcentaje del o de los anticipos, en su caso;

III.- Lugar y fecha de recepción de los bienes que se pretenden adquirir;

IV.- Descripción pormenorizada de los bienes, con las especificaciones que correspondan, indicando, de manera particular, los requerimientos de carácter técnico y demás circunstancias pertinentes que se habrán de considerar, para la adjudicación del pedido o contrato correspondiente; y

V.- Modelo de contrato o pedido.

Artículo 25.- La proposición que el concursante deberá entregar en el acto de presentación y apertura relativo, se sujetará a lo siguiente:

I.- Deberá ser elaborada mecanográficamente o por sistema computarizado, sin tachaduras o enmendaduras;

II.- Contendrá la garantía de seriedad y carta de compromiso de la proposición;

III.- Especificará los precios unitarios propuestos y el total de la proposición; y

IV.- Se deberán firmar todos los documentos que contengan la información a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, por el proponente o por su representante legal, en su caso.

Artículo 26.- Las convocantes deberán invitar por escrito a la Secretaría de la Contraloría General del Estado al acto de presentación y apertura de proposiciones, con una anticipación no menor de diez días hábiles a la fecha de realización de dicho acto, tratándose de licitación pública y de cinco días hábiles en los casos de licitación simplificada. Cuando la convocante sea una entidad, ésta deberá invitar, además, a la dependencia coordinadora de sector, ajustándose a los plazos antes señalados.

El acto de presentación y apertura de proposiciones sólo podrá iniciarse si existe constancia por escrito de que la Secretaría de la Contraloría General del Estado y, en su caso, la dependencia coordinadora de sector, recibieron en la forma y términos establecidos en el párrafo anterior, la invitación relativa.

Además, las dependencias y entidades podrán invitar, con la misma anticipación señalada en el primer párrafo de este artículo, a la cámara respectiva, así como a otros funcionarios o representantes de los sectores público, social y privado que se consideren convenientes.

Artículo 27.- El acto de presentación y apertura de proposiciones será presidido por el servidor público que designe la convocante, la cual será la única autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado, en los términos establecidos en la Ley y en este Reglamento. Dicho acto se llevará a cabo en la forma siguiente:

I.- El representante de la convocante, se cerciorará de que se hicieron las invitaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior;

II.- Se iniciará en la fecha, lugar y hora señalados en la convocatoria respectiva. No

se permitirá la entrada de personas una vez iniciado el acto;

III.- Se pasará lista de asistencia. Los concursantes, al ser nombrados, entregarán su proposición y demás documentación requerida en sobre cerrado. No se permitirá la entrega posterior de documentación;

IV.- Se procederá a la apertura de los sobres y no se dará lectura a la postura económica de aquellas proposiciones que no contengan todos los documentos o hayan omitido algún requisito, las que serán desechadas;

V.- El servidor público que presida el acto, leerá en voz alta, cuando menos, el importe total de cada una de las proposiciones aceptadas;

VI.- Se entregará a cada concursante cuya proposición haya sido admitida, un recibo por la garantía otorgada;

VII.- Se levantará el acta correspondiente en la que se harán constar las proposiciones admitidas, sus importes, las que hubieren sido rechazadas y las causas que motivaron el rechazo. El acta será firmada por todos los participantes y se entregará a cada uno, copia de la misma. Se informará a los presentes la fecha, el lugar y la hora en que se dará a conocer el fallo. La omisión de firmas por parte de los participantes no invalidará el contenido y efectos del acta;

VIII.- En el supuesto señalado en la fracción I del artículo 18 de este Reglamento, si no se recibe proposición alguna se declarará desierto el concurso y se procederá en los términos del artículo 28 de la Ley y, en los casos de licitación simplificada, se procederá a emitir nuevas invitaciones.

Artículo 28.- La convocante analizará las proposiciones admitidas y verificará que las mismas cumplan con todos los requisitos solicitados.

Como resultado del análisis mencionado, se emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo correspondiente.

En el dictamen a que se refiere el párrafo anterior se asentarán:

I.- Las proposiciones que fueron rechazadas, indicando las razones que motivaron dicho rechazo;

II.- El nombre del postor que, dentro de los proponentes, haya reunido las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento del pedido o contrato; y

III.- Los lugares correspondientes a los demás participantes cuyas propuestas sean convenientes, indicando el monto de las mismas.

La Oficialía Mayor, en el supuesto contenido en la fracción I del artículo 18 de este Reglamento, previamente a la emisión del dictamen deberá recabar la opinión de la dependencia solicitante del bien mueble relativo, cuando este sea de uso especializado.

Si resultare que dos o más postores se encuentran en el supuesto señalado en la fracción II del presente artículo, el pedido o contrato se adjudicará al que presentó la postura más baja.

En el caso de que todas las proposiciones no fueran aceptables, se declarará desierto el concurso y se procederá a emitir nueva convocatoria.

Artículo 29.- La convocante dará a conocer el fallo del concurso en el lugar, fecha y hora señalados para tal efecto, declarando cual concursante fue seleccionado para adjudicarle el pedido o contrato correspondiente. A este acto serán invitadas todas las personas que hayan participado en la presentación y apertura de proposiciones. Para constancia del fallo se levantará acta, la cual firmarán los asistentes, a quienes se les entregará copia de ésta, conteniendo además de la declaración anterior, los datos de identificación del concurso y de los bienes objeto del mismo, y el lugar, la fecha y hora en que se firmará el pedido o contrato respectivo en los términos de la Ley. La omisión de firmas por parte de los participantes, no invalidará el contenido y efectos del acta.

En el supuesto de que el postor a quien se haya adjudicado el pedido o contrato no se encuentre presente, se le notificará por escrito anexando copia del acta del fallo.

Artículo 30.- Cuando por circunstancias imprevisibles, la convocante se encuentre imposibilitada para dictar el fallo en la fecha señalada en el acto de presentación de proposiciones, podrá diferir por una sola vez su celebración, debiendo comunicar, previamente a los interesados e invitados, la nueva fecha que hubiere fijado, la que, en todo caso, quedará comprendida dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fijada en primer término.

Artículo 31.- Si la convocante no firmare el pedido o contrato respectivo, dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la adjudicación, el proveedor favorecido, sin incurrir en responsabilidad, podrá determinar no suministrar los bienes relativos.

En este supuesto, la convocante deberá regresarle la garantía otorgada para el sostenimiento de su proposición, así como indemnizarle de los gastos no recuperables, debidamente comprobados y justificados, en que hubiere incurrido el

proveedor, para preparar y elaborar su propuesta.

Artículo 32.- Cuando el proveedor a quien se hubiere adjudicado el pedido o contrato no firmare éste, o si habiéndolo firmado no constituye la garantía de cumplimiento en el plazo establecido, cuando esta sea exigible conforme al artículo siguiente, perderá en favor de la convocante la garantía de seriedad de su proposición.

Artículo 33.- La garantía de cumplimiento del pedido o contrato se ajustará a lo siguiente:

I.- Se constituirá fianza por el diez por ciento del monto del pedido o contrato, a favor y a satisfacción de la Tesorería General del Estado, de la entidad que corresponda o, en el supuesto del artículo 5o. de la ley, de las tesorerías municipales;

II.- La fianza deberá ser presentada dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que el proveedor hubiere suscrito el pedido o contrato. Si transcurrido este plazo, no se hubiere otorgado la fianza respectiva, la contratante podrá determinar la rescisión administrativa del pedido o contrato, pudiendo la dependencia o entidad, en este supuesto, adjudicar el contrato o pedido al participante siguiente en los términos del artículo 28, fracción III, del presente Reglamento, o bien, adjudicar libremente el contrato; y

III.- Esta garantía estará vigente hasta la fecha que se precise en los pedidos y contratos.

Los contratantes, bajo su responsabilidad y por razones justificadas, podrán admitir otra forma de garantía de la señalada en el presente artículo o eximir a los proveedores de garantizar el cumplimiento de los pedidos o contratos. Cuando los contratantes determinen admitir otra forma de garantía, la misma deberá constituirse a satisfacción de la Tesorería General del Estado, de la entidad que corresponda o, de las tesorerías municipales en el supuesto del artículo 5o. de la Ley.

Artículo 34.- En los pedidos o contratos se podrá pactar el otorgamiento de anticipos, para el cumplimiento de los mismos, los cuales se determinarán por la contratante, atendiendo a las características particulares de cada operación.

Artículo 35.- La garantía que debe otorgar el proveedor por el anticipo que le otorgue la contratante, en el caso de que se hubiere pactado, será por la totalidad del mismo, y se constituirá mediante fianza otorgada por institución mexicana de fianzas, que será presentada previamente a la entrega del anticipo, dentro de los

diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que el proveedor hubiere suscrito el pedido o contrato.

Esta garantía subsistirá hasta la total amortización del anticipo correspondiente, en cuyo caso, la contratante, dando conocimiento a la Tesorería General del Estado, a la unidad administrativa de la entidad relativa, o a las tesorerías municipales en los casos del artículo 5o. de la Ley, lo notificará a la institución afianzadora para su cancelación.

Capítulo V

De las Modalidades de los Pedidos y Contratos en Materia de Adquisiciones

Artículo 36.- Las adquisiciones, según los requerimientos de cada caso, se llevarán a cabo mediante la celebración de pedidos o contratos, pudiendo incorporarse a estos las modalidades que tiendan a garantizar al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 37.- La Oficialía Mayor autorizará y dará a conocer los modelos de los pedidos y contratos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 38.- Las adquisiciones de bienes muebles deberán formalizarse, preferentemente, mediante el fincamiento de pedidos, reservándose la adjudicación de contratos, para aquellos casos en que sea necesario contemplar, por la naturaleza de las condiciones de la adquisición, cláusulas adicionales o especiales.

Artículo 39.- Los tipos y conceptos de pedidos que pueden fincarse son los siguientes:

I.- Pedidos comunes: son aquellos que se formalizan precisando todas las características y condiciones relativas a los bienes a adquirir;

II.- Pedidos abiertos: son aquellos que se formalizan especificando, con toda precisión, las características y los precios unitarios de los bienes respectivos, pero dejando sin definir las cantidades correspondientes; la vigencia de estos pedidos no podrá rebasar un ejercicio fiscal;

III.- Pedidos estimativos: son similares a los pedidos abiertos, con la diferencia de que en ellos se indican, en forma estimada, las cantidades de los bienes que se adquirirán; y

VI.- Pedidos programados: son aquellos en que se especifican, con toda precisión, las descripciones y los precios unitarios de los bienes, así como las cantidades a entregar en varias fechas determinadas.

Artículo 40.- Según las circunstancias de cada adquisición, las dependencias y entidades decidirán bajo qué tipo de pedido, de los señalados en el artículo anterior, formalizarán la operación respectiva, considerando los siguientes criterios:

I.- La agilización del proceso de abastecimiento;

II.- La consolidación de operaciones;

III.- La disminución de compras de emergencia;

IV.- La obtención de mayor flexibilidad en cuanto a cantidades y fechas de entrega de los bienes;

V.- La oportunidad de fincar pedidos, cuando no se conoce la cantidad de los bienes; y

VI.- Los demás que determine la Oficialía Mayor.

Artículo 41.- Sin perjuicio de las modalidades que se convengan en función de las particulares de cada pedido o contrato, las prevenciones sobre anticipos, garantías y pago, a que se refiere la Ley y este Reglamento, deberán formar parte de las estipulaciones de los propios pedidos o contratos.

Las dependencias y entidades en los pedidos y contratos que celebren, estipularán penas convencionales por el incumplimiento de la realización de los mismos, independientemente de las que, respecto de obligaciones específicas de cada pedido o contrato, se convengan para asegurar mejor el interés general del Estado. La aplicación de dichas penas, será sin perjuicio de la facultad que tienen los contratantes para exigir el cumplimiento del contrato o rescindirlo.

Artículo 42.- En ningún caso, los derechos y obligaciones derivados de los pedidos o contratos, podrán ser cedidos, en todo o en parte, a otras personas físicas o morales distintas de aquella a la que se le hubiere adjudicado el pedido o contrato.

Artículo 43.- Las dependencias y entidades, en los términos del artículo 32 de la Ley, podrán, dentro de sus presupuestos aprobados y disponibles, bajo su responsabilidad y por razones fundadas, modificar sus pedidos o contratos, dentro del año fiscal en que se realizó la operación, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el 30% de los conceptos.

Artículo 44.- Las modificaciones a los precios pactados deberán ajustarse a lo siguiente:

I.- No deberán exceder el porcentaje de inflación reconocido por el Banco de México; o bien,

II.- No deberán exceder de la cantidad que resulte de aplicar la fórmula de escalación que elabore el proveedor y haya aceptado previamente, la contratante.

Las modificaciones a los precios a que se refiere el presente artículo, únicamente podrán llevarse a cabo cuando impliquen un aumento o reducción de un 5% o más.

Artículo 45.- En los pedidos o contratos se deberá determinar si se pactan volúmenes de compra y precios firmes, o bien, si los mismos están sujetos a escalación. En este último supuesto, y en el caso de la escalación de precios, se deberá determinar en dichos pedidos o contratos cuál criterio de escalación, de los señalados en el artículo anterior, será el aplicable.

Artículo 46.- La fórmula de escalación que proponga el proveedor, para incorporarse al pedido o contrato respectivo, deberá contener, según lo que en cada caso proceda, los siguientes componentes:

I.- La mano de obra directa;

II.- La materia prima nacional y, en su caso, la importada;

III.- Las partes o equipos comprados en el país y, en su caso, los comprados en el extranjero; y

IV.- Otros aspectos.

Artículo 47.- Para que las contratantes autoricen los incrementos adicionales en los precios, por virtud de escalatorias pactadas, se requerirá la solicitud escrita del proveedor y la comprobación por parte de este de la actualización de los supuestos que originan la misma.

La aplicación de las escalatorias queda limitada a las variaciones que ocurran hasta antes de la fecha pactada para la entrega de los bienes.

Capítulo VI De los Arrendamientos y Servicios

Artículo 48.- Las dependencias y entidades, conforme a los requisitos y condiciones señalados en el presente Capítulo, podrán suministrarse los servicios relacionados con bienes muebles, mediante el fincamiento de órdenes de servicio o la adjudicación de contratos. Asimismo, podrán celebrar contratos de arrendamiento de bienes muebles, cuando se demuestre que no es posible o conveniente su adquisición.

Artículo 49.- En la administración pública directa, se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

I.- El arrendamiento de bienes muebles para el suministro del servicio de fotocopiado;

II.- El arrendamiento de mobiliario y equipo, para ser utilizado en congresos, convenciones, exposiciones y actos cívicos; y

III.- Los servicios de reparación y mantenimiento de máquinas de escribir y calculadoras de todo tipo y de vehículos de propulsión automotriz, cuando vayan a utilizarse o prestarse en la capital del Estado, con excepción de maquinaria y equipo de construcción y vehículos de transportación aérea.

Asimismo, quedan exceptuados los servicios de reparación y mantenimiento de vehículos de propulsión automotriz, cuando su monto no exceda de veinte veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado y siempre y cuando los servicios no incluyan la adquisición de refacciones que queden comprendidas en el acuerdo a que se refiere el artículo 16 de la Ley.

Corresponde a Oficialía Mayor suministrar, en todos los casos, los bienes y servicios señalados en este artículo; dicho suministro se realizará directamente, sin intervención de proveedores, cuando tengan la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, o bien, mediante el fincamiento de contratos y órdenes de servicio.

Artículo 50.- Las dependencias, cuando pretendan arrendar bienes muebles, deberán justificar, ante Oficialía Mayor, en sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, que no es posible o conveniente la adquisición de los mismos, pudiendo la Oficialía Mayor, conforme a lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento, hacer las observaciones que, en beneficio del interés general, resulten pertinentes.

Artículo 51.- La Oficialía Mayor, en los términos del artículo 39 de la Ley, comunicará trimestralmente a los titulares de las dependencias, los importes máximos de las rentas o precios de los arrendamientos de bienes muebles. En la fijación de dichas rentas o precios, se deberá atender a las circunstancias económicas de cada zona o región del Estado.

Los titulares de las dependencias, en cualquier tiempo, podrán solicitar, a la Oficialía Mayor, la modificación de los importes máximos a que se refiere el párrafo que antecede, acreditando las circunstancias que motive la solicitud respectiva.

En ningún caso, el período para el arrendamiento de bienes muebles rebasará un trimestre, con excepción del arrendamiento señalado en la fracción I del artículo 49 de este ordenamiento y de los que, en su caso, autorice el titular del Poder Ejecutivo en la administración pública directa, por causas extraordinarias.

Artículo 52.- En el ámbito de la administración pública paraestatal, los órganos de gobierno de las entidades, expedirán las disposiciones complementarias de carácter general que requiere la aplicación del artículo 39 de la Ley.

Artículo 53.- Los contratos y órdenes de servicios relacionados con bienes muebles, así como los contratos de arrendamiento de bienes muebles, se adjudicarán, salvo las excepciones señaladas en este ordenamiento, a través de licitación pública, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Artículo *54.- Cuando por razón del monto del arrendamiento o del servicio respectivo, resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, por el costo que éste represente, las dependencias y entidades podrán fincar los contratos y órdenes de servicios relativos, sin ajustarse a dicho procedimiento y conforme a las formas de adjudicación y montos que a continuación se expresan:

I.- Sin llevar a cabo licitación, cuando el monto de la operación no exceda de ciento cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado;

II.- Licitación simplificada, cuando se presenten los siguientes supuestos:

a) Que el proveedor cuente con la capacidad de respuesta inmediata, habiendo considerado previamente, tres propuestas y el monto de la operación no exceda de cuatrocientas cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado.

b) Que el proveedor ofrezca las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad en el cumplimiento del contrato u orden de servicio, habiendo considerado, previamente por lo menos, cinco propuestas y el monto de la operación no exceda de mil quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado.

Los montos establecidos en este artículo deberán considerarse sin incluir el importe del impuesto al valor agregado.

Artículo 55.- La Oficialía Mayor, y las dependencias y entidades, en el fincamiento o adjudicación de contratos y órdenes de servicios se sujetarán, con las modalidades establecidas en el presente Capítulo, a lo señalado en el Capítulo IV de la Ley, así como a lo previsto en los capítulos IV y V del presente ordenamiento.

Artículo *56.- La Oficialía Mayor y las dependencias y entidades podrán, bajo su responsabilidad, fincar y adjudicar contratos y órdenes de servicio, sin llevar a cabo las licitaciones a que se refiere el presente capítulo, cuando se actualicen los supuestos señalados en los artículos 27, 28, 29 y 42 de la Ley, así como cuando se trate de servicios de mantenimiento correctivo o preventivo de equipo de computación.

Capítulo VII

Del Ejercicio del Gasto en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios

Artículo 57.- El ejercicio del gasto público estatal, en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, que realicen las dependencias y entidades, se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes acciones:

I.- Formalización de compromisos que signifiquen obligaciones con cargo a sus presupuestos autorizados;

II.- Ministración de fondos a proveedores a través de anticipos, en su caso; y

III.- Pago de las obligaciones derivadas de los compromisos contraídos a través del fincamiento de pedidos, órdenes de servicio y contratos.

Artículo 58.- Las dependencias y entidades, al contraer compromisos deberán observar, independientemente de las disposiciones legales aplicables, lo siguiente:

I.- Que se realicen de acuerdo con los calendarios financieros y de metas autorizadas;

II.- Que no incluyan obligaciones anteriores a la fecha en que se suscriban; y

III.- Que no impliquen obligaciones con cargo a presupuestos de años posteriores.

Artículo 59.- Las dependencias y entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos autorizados, en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

I.- Que correspondan a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos previstos en el artículo 34 de este Reglamento;

II.- Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios financieros autorizados;

III.- Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

Además de lo anterior, las dependencias deberán verificar que los pagos que lleve a cabo la Tesorería General del Estado, se realicen con cargo a los programas y, en su caso, a los subprogramas y unidades administrativas correspondientes, según lo señalado en el presupuesto; asimismo, deberán comprobar que los pagos se realicen con sujeción a los capítulos y conceptos del clasificador por objeto del gasto y se ajusten, además, al texto de las partidas correspondientes.

En el ámbito de la administración pública paraestatal, los órganos de gobierno de las entidades, proveerán lo que resulte necesario, para que los pagos a que se refiere este artículo se sujeten a lo establecido en el párrafo que antecede.

Artículo 60.- El pago de las obligaciones derivadas de los compromisos contraídos por las dependencias, deberá realizarlo la Tesorería General del Estado, atendiendo los límites de los recursos asignados en los calendarios financieros autorizados. Para estos efectos, las dependencias deberán radicar en dicha Tesorería, conforme a las disposiciones que ésta emita, los documentos que permitan efectuar los pagos respectivos con cargo a los programas, subprogramas y partidas del presupuesto de egresos autorizado.

Capítulo VIII

Del Padrón de Proveedores del Estado

Artículo 61.- Las personas interesadas en inscribirse en el Padrón de Proveedores del Estado, deberán solicitarlo por escrito ante la Oficialía Mayor, acompañando, según su naturaleza jurídica y características, la siguiente información y documentación:

- I.- Datos generales de la interesada;
- II.- Testimonio de la escritura constitutiva y de sus reformas, en su caso;
- III.- Capacidad legal de la solicitante;
- IV.- Experiencia y especialidad;
- V.- Capacidad técnica y recursos económicos y financieros con que cuente;
- VI.- Equipo y, en su caso, maquinaria disponibles;
- VII.- Última declaración del impuesto sobre la renta;
- VIII.- Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, y en su caso, en la cámara que le corresponda;
- IX.- Cédula profesional del responsable técnico, para el caso de prestación de servicios;
- X.- Registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social y en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- XI.- Certificado de no adeudo fiscal emitido por la Tesorería General del Estado, a través de las agencias fiscales correspondientes; y
- XII.- Los demás documentos e información que la Oficialía Mayor, o el propio interesado consideren pertinentes.

Artículo 62.- Quienes conforme a la ley estén obligados a inscribirse en el Padrón de Proveedores del Estado a que se refiere el artículo anterior, adquirirán el carácter de proveedores al quedar inscritos en el mismo; quienes contraten con las dependencias y entidades y estén exentos de dicha inscripción conforme a la Ley, serán considerados, para efectos de la propia Ley y de este Reglamento, como proveedores; en consecuencia, las convocantes no podrán exigir a los

proveedores, que se encuentren inscritos en otro registro distinto para concursar o contratar.

Cuando los proveedores estén inscritos en el padrón a que se refiere este Capítulo, las entidades y, en su caso, las dependencias, deberán solicitar a la Oficialía Mayor, la suspensión o cancelación del registro de los mismos, cuando tengan conocimiento de que éstos se encuentran dentro de alguno de los supuestos de suspensión o cancelación que establecen los artículos 48 y 49 de la Ley, respectivamente, fundando y motivando dicha solicitud.

Artículo 63.- La Oficialía Mayor informará a las entidades la relación de personas físicas y morales registradas en el Padrón de Proveedores del Estado, así como de las inscripciones, suspensiones o cancelaciones que se lleven a cabo.

Artículo 64.- Si dentro del plazo de quince días hábiles que establece la Ley, la Oficialía Mayor, no ha resuelto sobre la inscripción del proveedor en el padrón, éste podrá participar en los concursos de su especialidad, presentando ante la convocante:

I.- Declaración por escrito señalando que su registro se encuentra en trámite, la fecha de presentación de la solicitud y la especialidad que manifestó; y

II.- Copia de la solicitud de inscripción, con sello o acuse de recibo de la Oficialía Mayor.

Para la firma del pedido o contrato, el proveedor deberá tener vigente, cuando proceda en los términos de la Ley, su registro en el Padrón de Proveedores del Estado.

Artículo 65.- Transcurrido el plazo que establece la Ley, sin que la Oficialía Mayor haya resuelto sobre la solicitud de inscripción en el Padrón de Proveedores del Estado, el proveedor podrá participar en concursos y contratar en su especialidad. Al efecto, el proveedor interesado deberá presentar ante la convocante:

I.- Declaración por escrito señalando que se encuentra en el supuesto del artículo 46 de la Ley, indicando la especialidad que manifestó al solicitar su registro. De este escrito se le asignará copia a la Oficialía Mayor; y

II.- Copia de la solicitud de inscripción con sello, o acuse de recibo de la Oficialía Mayor.

Artículo 66.- Los proveedores inscritos en el Padrón comunicarán por escrito a la Oficialía Mayor las modificaciones relativas a su capacidad técnica y económica y a

su especialidad, cuando a su juicio consideren que ello implica un cambio en su clasificación. La Oficialía Mayor resolverá lo conducente en un plazo que no excederá de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la comunicación.

Capítulo IX De la Verificación de los Pedidos, Contratos y Ordenes de Servicio

Artículo 67.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado, de acuerdo con las atribuciones legales y reglamentarias que tiene conferidas, por sí o por conducto de los órganos de control interno o de terceros, podrá revisar las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles que efectúen las dependencias y entidades, con el objeto de comprobar que la calidad, cantidad y el precio y demás circunstancias relevantes de la operación, sean los adecuados para el interés del Estado.

Artículo 68.- Para los efectos del artículo anterior, se observará el procedimiento que a continuación se detalla:

I.- Las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro de los primeros cinco días de cada mes, la información relativa a los pedidos, contratos y órdenes de servicios que regula la Ley, cuyo monto exceda el límite que fije periódicamente dicha Secretaría;

II.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado decidirá, en forma discrecional, cuales operaciones quedarán sujetas a revisión; y

III.- Si con motivo de la revisión se determinan anomalías en calidad, cantidad, precio o cualquier otro aspecto de relevancia, la Secretaría de la Contraloría General del Estado notificará lo anterior al titular de la dependencia o entidad, para que éstos, bajo su responsabilidad, decidan si aceptan los bienes o si rescinden, total o parcialmente, la operación, o bien, proveerá lo necesario para lo que corresponda según lo establecido en el artículo 37 de la Ley.

Artículo 69.- Para los efectos de este capítulo las dependencias y entidades deberán insertar, en todas las bases y especificaciones de licitación, así como en los pedidos, contratos u órdenes de servicio, lo siguiente:

I.- Que la adquisición, el arrendamiento o el servicio, puede ser objeto de revisión por parte de la Secretaría de la Contraloría General del Estado o por quien ésta designe, a fin de comprobar que la calidad, la cantidad, el precio y demás circunstancias relevantes de la operación, son los adecuados para el interés del

Estado;

II.- Que la revisión puede ser practicada en los centros de producción, almacenes y puertos de embarques o de llegada, así como en los depósitos o lugares de recepción de los bienes;

III.- Que el proveedor se obliga a otorgar todas las facilidades necesarias, para el desahogo de la revisión;

IV.- Que el proveedor acepta someterse a la revisión y a sus resultados, así como a los efectos jurídicos a que se contraen los artículos 37 y 38 de la Ley;

V.- Que cuando para la comprobación de la calidad o de las especificaciones técnicas de los bienes se requieran muestras, éstas serán a cargo del proveedor; y

VI.- Que cuando para el desahogo de la revisión, sean necesarias pruebas destructivas, éstas serán realizadas sin responsabilidad para quien efectúe la revisión.

Artículo 70.- El proveedor deberá obligarse a lo anterior, en la propuesta que presente a la dependencia o entidad, así como en el pedido, contrato u orden de servicio.

De igual forma, deberá aceptar que la revisión y aceptación total o parcial de los bienes no lo liberen de las obligaciones contractuales que tiene con la dependencia o entidad.

Artículo 71.- Cuando la inspección se realice en los puertos de llegada, sitio de depósito o lugar de recepción, será la dependencia o entidad la obligada a proporcionar toda la documentación relativa a la operación.

T r a n s i t o r i o

Único.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Fecha de Aprobación: 1989/01/20
Fecha de Publicación: 1989/01/26
Publicación Oficial: 8, Sección I, Boletín Oficial
Inicio de Vigencia: 1989/01/27

REFORMADA EN 1990/12/31, B.O. 53